



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA

Miranda – Cauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la solicitud elevada en el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional número 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. número 800.037.800-8, en contra de MARIA NELA DELGADO CANABAL, identificada con cédula de ciudadanía número 30.404.422, para determinar si es posible suspender la diligencia de secuestro programada.

CONSIDERACIONES

Es de anotar que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la posibilidad de suspender la diligencia de secuestro después de haber sido esta decretada y ordenada dentro del proceso, empero, por analogía, es posible aplicar el contenido normativo del artículo 161 del estatuto procesal, el cual indica que es posible la suspensión del proceso a petición de parte, lo anterior en concordancia con el principio general del derecho “el que puede lo más puede lo menos”, de donde podemos extraer que si la parte puede solicitar la suspensión del proceso, puede también solicitar una diligencia que se deriva de este, en tal virtud se accederá a lo solicitado con las mismas prerrogativas de lo estatuido en el artículo 161 y siguientes del Código General del Proceso, incluso respecto del término de la suspensión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la diligencia de secuestro decretada y ordenada en el auto de fecha 29 de enero de 2024, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. número 800.037.800-8, en contra de MARIA NELA DELGADO CANABAL, identificada con cédula de ciudadanía número 30.404.422, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De lo aquí decidido, **COMUNÍQUESE** al secuestre por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO